

**Póliza de Seguro
Multiriesgo del Hogar**



**MUTUA
SEGORBINA**
de Seguros a Prima Fija



FUNDADA EN 1934



PÓLIZA DE SEGURO MULTIRRIESGO DEL HOGAR

CONDICIONES GENERALES

El presente contrato se encuentra sometido a la Ley de Contrato de Seguro, 50/1980, del 8 de octubre (B.O.E. de 17 de octubre del mismo año), cuyo Artículo 2º establece que Serán válidas las cláusulas contractuales, distintas de las legales, que sean más beneficiosas para el asegurado. Las cláusulas limitativas contenidas en la póliza sólo serán válidas con la previa aprobación por escrito del suscriptor de la póliza.

ARTICULO PRELIMINAR: Definiciones

En este contrato se entiende por:

1. **PÓLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Particulares, que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma, para complementarla o modificarla.

2. **ASEGURADOR:** "MUTUA SEGORBINA DE SEGUROS A PRIMA FIJA", la cual asume el riesgo contractualmente pactado.

3. **TOMADOR DEL SEGURO:** La persona, física o jurídica, que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven, salvo las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado.

4. **ASEGURADO:** La persona, física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

5. **BENEFICIARIO:** La persona, física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

6. **PRIMA:** El precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación, en cada momento.

7. **SUMA ASEGURADA:** El capital fijado en cada una de las garantías de la póliza, que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador en caso de siniestro, y que corresponderá al valor de reposición en estado de nuevo de los objetos asegurados o a su valor real en el momento anterior a la ocurrencia del mismo, según esté convenido o no en el seguro a valor de nuevo.

Cuando se aseguren conjuntamente el CONTINENTE y el CONTENIDO, la suma asegurada para cada uno de ellos servirá de módulo exclusivo para el ajuste de los siniestros que puedan afectar a uno u otro de tales riesgos de forma independiente. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6º, si procede, referido a la Compensación de Capitales.

8. **DAÑOS MATERIALES:** La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar o situación descrito en la póliza.

9. **SINIESTRO:** Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. se considerará que constituye un solo y Único siniestro, el conjunto de daños derivados de una misma causa.

10. **CONTINENTE:** El conjunto de cimientos, estructura, suelos, muros, paredes, tabiques, cubiertas o techos, puertas y ventanas, construcciones recreativas fijas, tales como piscinas, campos de tenis, frontón, infraestructura del ajardinamiento, garaje o plaza de aparcamiento, trasteros y similares, así como vallas y muros independientes del edificio, anexos y

dependencias, instalaciones fijas tales como las de calefacción, refrigeración, agua, electricidad y gas, las sanitarias y telefónicas y, en general, todo aquello que constituye el edificio-vivienda designado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se entenderán también incluidas la antena colectiva y privada de televisión y de radio, quedando incluidas dentro del primer concepto las antenas parabólicas o similares, y las instalaciones de ornato, con tal de que estén adheridas a los suelos, techos y/o paredes (pinturas, papeles pintados, entelados, alicatados, moquetas, parquets, madera y otros elementos decorativos) formando parte del edificio y siempre que pertenezcan al propietario del mismo.

Si el Asegurado obra en calidad de copropietario; las garantías del seguro Comprenden, además de la parte divisa de su propiedad, la proporción que le corresponda en la propiedad indivisa, caso de resultar insuficiente el seguro establecido por cuenta común de los copropietarios o en caso de inexistencia de éste.

11. **CONTENIDO:** El conjunto de Bienes, Objetos de Valor y Joyas que se hallen ubicados dentro del Continente o en sus dependencias anexas, trasteros, patios, terrados o jardines, que sean propiedad del Asegurado, de sus familiares o de las personas que con el convivan o del personal doméstico a su servicio y cuya Suma Asegurada se especifica en las Condiciones Particulares de la póliza. Las mencionadas Condiciones Particulares establecerán detalladamente las sumas aseguradas para cada uno de estos Conceptos que integran el Contenido.

En el caso de que no se asegure el Continente, las garantías del seguro quedan ampliadas a los daños ocasionados en las instalaciones de ornato, con tal de que estén adheridas a los suelos, techos y/o paredes (pinturas, papeles pintados, entelados, alicatados, moquetas, parquets, madera y otros elementos decorativos), mejoras y reformas que el Asegurado hubiera efectuado en la vivienda, con límite de 601,01 Euros por siniestro.

12. **BIENES:** El Conjunto de objetos y elementos que se hallen ubicados dentro del Continente o en sus dependencias anexas, trasteros, patios, terrados o jardines, tales como muebles, ropas, enseres domésticos o de uso personal, electrodomésticos, objetos de adorno, víveres y otras provisiones, herramientas y utensilios para el cuidado manual de la vivienda, antenas portátiles de televisión instaladas en el interior de la vivienda, así como decodificadores, etc., que sean propiedad del Asegurado, de sus familiares o de las personas que con el convivan o del personal doméstico a su servicio y que no tengan la consideración de Objetos de Valor o Joyas, según tales elementos aparecen definidos en la presente póliza.

Quedan también excluidos de esta definición, salvo pacto en contrario, los vehículos de motor, caravanas, remolques, embarcaciones y accesorios de todos ellos, así como plantas y animales.

13. **OBJETOS DE VALOR:** Bienes de especial valor, tales como cuadros, objetos de arte, decoración, antigüedades, tapices, alfombras, colecciones filatélicas, numismáticas o de cualquier otro tipo, objetos de plata (hasta un valor unitario de 120,20 Euros) y adornos de uso personal que no tengan la consideración de joyas, cuberterías, manuscritos y libros raros, incunables, peletería fina, equipos de cine y fotográficos, aparatos de visión y/o sonido, aparatos electrónicos, ordenadores personales, etc., cuyo precio unitario sea superior a 601,01 Euros.

Las colecciones y equipos se consideran en su conjunto como un solo objeto.

14. **JOYAS:** Objetos realizados a partir de materiales preciosos, perlas y/o piedras preciosas, que sirven de adorno a las personas, objetos de plata de valor unitario superior a 120,20 Euros, así como metales preciosos en lingotes, objetos y monedas.

15. **COLECCIÓN Y/O JUEGO:** se considera colección y/o juego de Objetos de Valor y Joyas al conjunto de piezas que formen un todo.

16. **DINERO EN EFECTIVO:** El conjunto de monedas y billetes de curso legal y efectos al portador.

17. **CAJA DE SEGURIDAD:** Aquella que tenga un peso superior a 100 Kg. o que este empotrada en la pared y cuente para su apertura con llave y combinación, dos cerraduras o dos combinaciones.

18. **VALOR DE NUEVO:** Valor de reposición de los bienes en el día del siniestro, sin deducción ni depreciación alguna por uso o desgaste.

Para el Continente, es el coste de una nueva construcción en el día del siniestro, de características análogas a las del destruido o deteriorado.

Para el Contenido, es su precio de reposición en el mercado, sin aplicar descuento por uso, estado de conservación o antigüedad.

19. **VALOR REAL:** Valor efectivo de los bienes en el día del siniestro.

Para el Continente, Bienes de Contenido y Objetos de Valor, es el valor que tenía el objeto afectado por el siniestro inmediatamente antes de que este ocurriera. se determina deduciendo del valor en estado de nuevo la depreciación por edad, uso y desgaste.

Para Joyas, no es su precio de coste sino el que realmente tengan en el mercado en el momento del siniestro.

20. **VALOR DECLARADO:** Para Objetos de Valor y Joyas, podrá pactarse un valor declarado para objetos designados específicamente y nominativamente descritos en las Condiciones Particulares de la póliza, siendo éste, en consecuencia, el valor de indemnización en caso de siniestro.

21. **VALOR VENAL (VEHICULOS):** Valor de venta del vehículo inmediatamente antes de producirse el siniestro.

22. **INCENDIO:** La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse de un objeto a objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

23. **EXPLOSIÓN:** La acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o de los vapores.

24. **CAÍDA DEL RAYO:** La descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.

25. **ROBO:** La sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la póliza, contra la voluntad del Asegurado, mediante actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas o introduciéndose el autor o autores en la vivienda asegurada mediante ganzúa, llaves falsas u otros instrumentos no destinados ordinariamente a abrir puertas o penetrando secreta o clandestinamente, ignorándolo el Tomador del Seguro y/o Asegurado, sus familiares, empleados o sirvientes, ocultándose y cometiendo el delito cuando la vivienda se hallare cerrada.

26. **ATRACO o EXPOLIACIÓN:** La sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la póliza contra la voluntad del Asegurado, mediante actos de intimidación o violencia realizados a las personas que los custodian o vigilan.

27. **HURTO:** La sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la póliza contra la voluntad del Asegurado, no existiendo empleo de fuerza o violencia en las Cosas, ni intimidación ni violencia ejercida sobre las personas.

28. **GASTOS DE SALVAMENTO (Para la cobertura de Incendio):** Los originados como consecuencia del transporte de los bienes asegurados o cualesquiera otra medida adoptada con tal fin para salvarlos, así como los menoscabos que sufran éstos por las circunstancias descritas.

29. **FRANQUICIA:** La cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro y que será a cargo del Asegurado.

30. **REGLA PROPORCIONAL:** Método de cálculo de la indemnización a satisfacer en un siniestro por el Asegurador, en virtud del cual, en aquellos casos en que, al ocurrir el siniestro, la suma asegurada sea inferior al valor del interés, el Asegurador sólo indemnizara el daño causado en la misma proporción en la que la mencionada suma asegurada cubre el interés asegurado.

31. **SEGURO A PRIMER RIESGO:** La forma de aseguramiento por la que se garantiza una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, sin que, por tanto, haya aplicación de la regla proporcional.

EXTENSIÓN DEL SEGURO

Art. 1.º RIESGOS CUBIERTOS

COBERTURAS BÁSICAS: Dentro de los límites establecidos en la póliza. el seguro garantiza contra aquellos riesgos cuya cobertura se especifica a continuación:

I. Para el CONTINENTE:

Se valorarán a **valor de nuevo** los **edificios cuya construcción tuvo lugar después de 1950**, mientras que los construidos con anterioridad a dicha fecha, serán considerados a **valor real**.

1. INCENDIO, EXPLOSIÓN Y CAÍDA DEL RAYO

Mediante esta garantía quedan cubiertos, **hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Continente**, los daños y pérdidas materiales causados al edificio-vivienda descrito en las Condiciones Particulares de la póliza por la acción directa del fuego,

así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del Asegurado o de las personas de quienes responda civilmente, así como los derivados de explosión, tanto si se origina dentro del edificio como si se produce en sus proximidades, y caída del rayo, aun cuando no se produzca incendio, y las consecuencias inevitables de tales eventos.

Asimismo, quedan cubiertos:

a) Los daños en los bienes asegurados que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación, **con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas**, cuya cobertura se regula en el Apartado I.2 de este artículo.

b) Los gastos que ocasione al Asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio.

c) los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores.

d) El valor de los objetos desaparecidos con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

e) Los daños que se produzcan en calderas y conducciones de calefacción o en otras instalaciones fijas, debidos a su explosión.

f) Los gastos de reconstrucción del jardín del edificio-vivienda que hubiera sido dañado por los trabajos de extinción, de protección o de salvamento del Continente asegurado.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los Objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, salvo que estos hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho, o cuando éste se produzca por las causas expresadas.

b) Los daños causados por explosión de los aparatos o sustancias en depósito, distintos de los habitualmente empleados en los servicios domésticos o de calefacción en la vivienda asegurada.

c) Los daños causados por la electricidad que sufran las instalaciones, las partes eléctricas de los aparatos y/o sus accesorios.

2. GASTOS POR LAS MEDIDAS NECESARIAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD o EL ASEGURADO PARA CORTAR o EXTINGUIR EL INCENDIO o IMPEDIR SU PROPAGACION

Mediante esta garantía, el Asegurador asumirá, sin más límite que la suma total asegurada para el Continente, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas necesarias, adoptadas por la autoridad o el Asegurado, para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación.

3. GASTOS DE DEMOLICION Y DESESCOMBRO

Mediante esta garantía, el Asegurador asumirá, sin más límite que la suma total asegurada para el Continente, los gastos de demolición y desescombro necesarios para la reconstrucción o reparación del edificio-vivienda asegurado, como consecuencia de siniestros cubiertos por el seguro.

4. DAÑOS CAUSADOS POR EL AGUA

Mediante esta garantía quedan cubiertos, a primer riesgo, **hasta el 20 por 100 de la suma asegurada para el Continente**, los daños materiales y directos ocasionados al Continente por escapes y desbordamientos de agua, accidentales e imprevisibles, a consecuencia de reventón, rotura o atasco de conducciones de distribución o bajadas de agua, depósitos y aparatos fijos conductores de agua al edificio-vivienda asegurado, aparatos de uso doméstico conectados a la red de suministro y vaciado de agua, así como la proveniente de viviendas o locales contiguos o superiores, y, asimismo, los producidos por la omisión del cierre de llaves o grifos de agua.

Quedan también cubiertos por esta garantía los daños debidos a heladas.

Quedan igualmente cubiertos los deterioros y gastos ocasionados por los trabajos de búsqueda y localización de averías, **hasta el límite máximo de 150,25 Euros por siniestro**, y los gastos de fontanería por los trabajos de reparación de las averías, **con el límite máximo de 300,51 Euros por siniestro**.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los daños provocados por la entrada o filtraciones de agua a consecuencia de fenómenos meteorológicos a través de aberturas, tales como ventanas, balcones, puertas, techos descubiertos y fisuras en paredes y cubiertas.

b) Los daños que se produzcan durante la realización de obras de reparación, remodelación o reconstrucción de la vivienda.

c) Los daños que tengan su origen en la omisión de las reparaciones indispensables para el normal estado de conservación de las instalaciones, o para subsanar el desgaste notorio y conocido de las conducciones y aparatos.

d) Los daños debidos a heladas, cuando la vivienda se encuentre ubicada a más de 1.500 metros de altitud sobre el nivel del mar, con deshabitación superior a setenta y dos horas, sí no se procede previamente al vaciado completo de las canalizaciones de agua.

e) Los daños resultantes de las tempestades, huracanes, inundaciones, paso del agua procedente de las mismas, desbordamientos de ríos o de lagos naturales o artificiales y embates del mar.

f) Los daños que tengan su origen en canalizaciones subterráneas, fosas sépticas, cloacas o alcantarillas, así como los debidos a deslizamientos y reblandecimientos del terreno.

g) Los daños provocados por la omisión del cierre de llaves o grifos de agua, cuando la vivienda asegurada haya permanecido deshabitada durante un periodo superior a setenta y dos horas consecutivas.

h) El coste de reparación del aparato de uso doméstico causante del siniestro.

5. ROTURA DE LUNAS, CRISTALES, MÁRMOLES, ESPEJOS Y LOZA SANITARIA

Mediante esta garantía, se cubren, a primer riesgo, hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Continente, los daños y pérdidas materiales a consecuencia de roturas accidentales de toda Clase de lunas, vidrios, espejos y cristales fijos que se hallen en las puertas, ventanas y partes exteriores del Continente y/o las instalaciones sanitarias de porcelana que existan en su interior, tales como bañeras, lavabos, fregaderos y similares, propias de cocina, cuartos de baño y lavaderos, cubriéndose, asimismo, los gastos de transporte y colocación de las mismas.

Quedan EXCLUIDAS DE COBERTURA:

a) **Las roturas resultantes de un vicio de colocación, del montaje o desmontaje de las piezas y las derivadas de la realización de obras o trabajos de construcción o reparación del Continente, así como los cristales tallados, vidrieras y mosaicos.**

b) No se considerarán como rotura los arañazos, y, por tanto, quedan igualmente excluidas las raspaduras, grietas, desconchados y otros deterioros de la superficie.

Para las Coberturas I.6 a I.12 que a continuación se definen, en las que se Cubre hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Continente, queda convenido que **en ningún caso quedan amparados los daños por siniestros que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como tampoco los calificados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional".**

No obstante, cuando sea rehusada la reclamación por considerar dicho Organismo que se trata de un daño no incluido en sus disposiciones reglamentarias, quedaran amparados por esta garantía. En este supuesto, el Asegurado se compromete a ejercitar todos los recursos legales previstos en el Reglamento y disposiciones complementarias del indicado Organismo y el Asegurador se subroga en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado frente al Consorcio de Compensación de Seguros, con el límite de la indemnización pagada por el mencionado Asegurador.

6. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS:

Cometidos individual o colectivamente por personas distintas al Asegurado, sus familiares de cualquier grado de parentesco y sus asalariados.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los daños estéticos en el exterior del Continente como Consecuencia de pintadas, inscripciones, fijación de carteles y hechos análogos.

b) Los daños consecuencia de un motín o tumulto popular.

c) Los daños consecuencia de actos de terrorismo.

7. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR VIENTO, TORMENTA, PEDRISCO o NIEVE

Siempre que tales fenómenos se produzcan de forma anormal y que la perturbación atmosférica no

pueda considerarse por su aparición o intensidad como propia de determinadas épocas del año o situaciones geográficas que favorezcan su manifestación.

El carácter anormal de estos fenómenos atmosféricos se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o, en su defecto, mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda al criterio de los Peritos nombrados de acuerdo con las Condiciones Generales de la póliza.

Esta garantía sólo cubrirá los daños en la parte interna de un edificio o en la propiedad situada en su interior, cuando dichos daños sean consecuencia de otros previos, ocasionados a las partes exteriores del inmueble por alguno de los riesgos cubiertos por la presente cobertura.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades.

b) Los daños causados por la penetración de agua, nieve, pedrisco, arena o polvo por puertas, ventanas u otras aberturas que hubiesen quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

c) Los daños causados por la acumulación de agua, nieve, pedrisco, arena o polvo, cuando el Asegurado haya podido disponer de suficiente tiempo y medios para evitarlos.

d) Los daños producidos por heladas, frío y/o hielo, olas o mareas, crecidas de agua o inundaciones, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

e) Los daños que se produzcan con ocasión o a consecuencia de temblores de tierra, asentamientos, hundimientos, desprendimientos o corrimientos, aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por esta garantía.

8. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR EL HUMO

Cualquiera que sea su origen.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA los daños producidos a los bienes asegurados por la acción continuada del humo.

9. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR INUNDACIONES

Como consecuencia de desviación del Curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construidos por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse, romperse o averiarse.

Quedan cubiertos los gastos de desbarre y extracción de lodos, **hasta un límite máximo de 10 por 100 del capital asegurado.**

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA los daños estéticos al exterior del Continente, por agua, arena o barro y los daños causados por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.

10. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR CHOOUE o IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES

O de las mercancías por ellos transportadas, contra los bienes asegurados.

Quedan excluidos de cobertura los daños causados por vehículos u objetos que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado, de sus familiares o de las personas que de él dependan.

11. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR CAIDA DE ASTRONAVES, AERONAVES

U objetos que caigan de las mismas en los bienes asegurados.

Quedan excluidos los daños causados por astronaves, aeronaves u objetos que caigan de las mismas que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado, de sus familiares o de las personas que de él dependan.

12. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS A CONSECUENCIA DE ONDAS SÓNICAS

Producidas por astronaves o aeronaves.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA de todas las garantías I.6 a I.12 anteriores, con carácter general, los daños debidos al uso o desgaste normal de los bienes asegurados, defecto propio o defectuosa conservación de la cosa asegurada.

13. RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta garantía cubre, **hasta un capital máximo de 30.050,60 Euros por siniestro para los daños personales, de 15.025,30 Euros por siniestro para los daños causados por el agua, y de 150.253 Euros por siniestro para el resto de daños**, el pago de las indemnizaciones que deba satisfacer el Asegurado, como civilmente responsable de los daños corporales, materiales o patrimoniales, causados a terceras personas, a consecuencia de accidentes, por culpa o negligencia propia o de las personas de las que legalmente deba responder, a causa de:

13.1 La PROPIEDAD DEL INMUEBLE asegurado, incluidos los daños causados por el agua procedente de sus instalaciones fijas.

13.2 La COPROPIEDAD DEL INMUEBLE asegurado. La indemnización se establecerá en base a la proporción de copropiedad que le pueda corresponder por responsabilidades civiles exigibles a la Comunidad.

13.3 La RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA del Asegurado por los actos del arrendatario o del ocupante habitual del inmueble.

13.4. La realización por el Asegurado, en su inmueble, de obras menores que no precisen autorización legal y/o administrativa.

13.5. La RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA del Asegurado por actos de industriales, legalmente autorizados por la Autoridad competente, que se encuentren efectuando trabajos de reparación o construcción en el inmueble, con expresa autorización del Asegurado, y cuando obren en su poder las correspondientes licencias de obra.

El Asegurador asumirá, a su cargo, en cualquier procedimiento civil y/o penal, que se derive de un siniestro amparado por la presente póliza, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores

que defenderán y representarán al Asegurado incluso frente a reclamaciones infundadas.

El Asegurado deberá prestarla colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos. Cuando se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por parte del Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en el contrato.

A los efectos de la presente póliza, se considerarán con un mismo y único siniestro todos los daños que provengan de una misma causa, independientemente del número de perjudicados habidos.

Asimismo, a los efectos de la presente póliza, no se consideraran terceras personas a los padres del Asegurado, su cónyuge, hijos, familiares de cualquier grado de parentesco y a las personas que convivan habitualmente con el mismo.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Las Obligaciones contractuales del Asegurado que sobrepasen la responsabilidad legal.

b) La responsabilidad derivada de cualquier tipo de actividad industrial, comercial o profesional.

c) Los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de disposiciones oficiales.

d) Los daños y perjuicios derivados de responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por parte de un seguro obligatorio.

e) El pago de multas y/o sanciones, así como las consecuencias de su impago.

f) La responsabilidad por daños causados a bienes propiedad de terceros, que por cualquier razón se encuentren en poder del Asegurado o de las personas de las que legalmente deba responder.

g) La Responsabilidad por la propiedad de cualquier local, inmueble o vivienda distintas a las garantizadas por el presente contrato.

14. PRESTACION DE FIANZAS JUDICIALES

El Asegurador toma a su cargo, **hasta un capital máximo de 150.253 Euros por siniestro**, la imposición de fianzas judiciales que pudieran serle requeridas al Asegurado como resultado de su Responsabilidad Civil frente a terceros cubierta por el presente contrato, según el apartado 13 anterior.

En esta garantía se incluyen las fianzas que pudieran serle exigidas para asegurar su libertad provisional en causa criminal, así como para las responsabilidades pecuniarias que de ella se deriven.

La prestación de las fianzas queda limitada al territorio nacional.

15. RECLAMACION DE DAÑOS

Entendiéndose por tal la imputación de responsabilidad civil a un tercero que haya causado daños y perjuicios al Asegurado y/o sus familiares que convivan con él, siempre que, de haber sido ellos los causantes de los daños, en vez de ser los perjudicados, su responsabilidad civil hubiera estado amparada por las garantías cubiertas por el presente contrato, según el apartado 13 anterior.

La reclamación será dirigida por los Abogados y Procuradores designados por el Asegurador, teniendo un límite los gastos que se produzcan de 150.253 Euros a PRIMER RIESGO.

16. PERDIDA DE ALQUILERES

El Asegurador toma a su Cargo, **hasta un máximo del 100 por 100 de la suma asegurada para Continente, y durante un período no superior a un año**, los perjuicios que realmente sufra el Asegurado, a consecuencia de la no percepción de los alquileres correspondientes al Continente de su propiedad, que tuviera arrendado a terceros. Todo ello a consecuencia de la inhabilitación del Continente, a causa de un siniestro cubierto por el presente contrato.

En caso de que al producirse el siniestro, el Continente no estuviera arrendado, esta cobertura no será de aplicación.

17. DAÑOS ESTETICOS

El Asegurador indemnizará a Primer Riesgo, **hasta el límite del 100 por 100 de la suma asegurada para el Continente, con un capital máximo de 1.502,53 Euros por siniestro**, los gastos derivados de la redecoración del inmueble, caso de ser imposible efectuar la reparación de la misma con elementos materiales que no destruyan la composición estética inicial.

La redecoración se deberá efectuar únicamente con materiales de igual o análoga calidad y características de los materiales originales.

La presente cobertura sólo se refiere a elementos de decoración fijos en suelos, paredes y techos, tales como papel, pintura, azulejo, parquet, etc., situados en el interior del Continente asegurado, **y cuya antigüedad sea inferior a 20 años.**

La indemnización estará condicionada a la efectiva reparación del daño y sea consecuencia de un daño material indemnizado por este contrato.

En todo caso, se limitarán los daños por compartimentos de la vivienda que conformen una unidad.

La presente cobertura no incluye:

- a) El descabalamiento de colecciones y/o juegos.
- b) Los efectos de ralladuras, desconchados y otras causas que produzcan simples efectos estéticos no consecuenciales de un siniestro en las lunas, espejos, cristales, mármoles y loza sanitaria.

II. PARA EL CONTENIDO

Se valorarán a valor de nuevo los bienes del Contenido siniestrados, sin aplicar deméritos por uso o estado de conservación, siempre que **la diferencia entre el valor de nuevo y el valor real no sea superior al 30 por 100 del valor de nuevo.** En otro caso, el exceso será a cargo del Asegurado.

Los objetos de valor y las joyas se valorarán a valor real.

1. INCENDIO, EXPLOSIÓN Y CAÍDA DEL RAYO

Mediante esta garantía, y con igual alcance a la especificada en el Apartado I.1 del presente Artículo 1º. referido al Continente, en términos de riesgos Cubiertos y excluidos de cobertura, quedan cubiertos, **hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Contenido**, los daños y pérdidas materiales causados al Contenido del edificio-vivienda descrito en las Condiciones Particulares de la póliza, como consecuencia de la acción del fuego, así como los derivados de explosión y caída del rayo, aun cuando no se produzca incendio, y las consecuencias inevitables de tales eventos.

2. GASTOS POR LAS MEDIDAS NECESARIAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO PARA CORTAR O EXTINGUIR EL INCENDIO O IMPEDIR SU PROPAGACIÓN

Mediante esta garantía, el Asegurador asumirá, sin más límite que la suma total asegurada para el Contenido, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas necesarias, adoptadas por la autoridad o el Asegurado, para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación.

3. GASTOS DE DEMOLICIÓN Y DESESCOMBRO

Mediante esta garantía, el Asegurador asumirá, sin más límite que la Suma total asegurada para el Contenido, los gastos de demolición y desescombros necesarios para la reconstrucción o reparación del edificio-vivienda asegurado, como consecuencia de siniestros cubiertos por el seguro.

4. DAÑOS CAUSADOS POR EL AGUA

Mediante esta garantía quedan cubiertos, a primer riesgo, **hasta el 15 por 100 de la suma asegurada para el Contenido**, los daños materiales y directos ocasionados al Contenido por escapes y desbordamientos de agua, accidentales e imprevisibles, a consecuencia de reventón, rotura o atasco de conducciones de distribución o bajadas de agua, depósitos y aparatos fijos conductores de agua al edificio-vivienda asegurado, aparatos de uso doméstico conectados a la red de suministro y vaciado de agua, así como la proveniente de viviendas o locales contiguos o superiores, y, asimismo, los producidos por la Omisión del cierre de llaves o grifos de agua.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA los daños especificados en el Apartado I.4 del presente Artículo 1º, referido al Continente.

5. ROTURA DE LUNAS, CRISTALES, MÁRMOLES, ESPEJOS Y LOZA SANITARIA

Mediante esta garantía, se cubren, a Primer Riesgo, hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Contenido, los daños y pérdidas materiales a consecuencia de roturas accidentales de toda clase de lunas, vidrios, espejos y cristales fijos que pertenezcan a los bienes muebles y a las obras de mejora y decoración fijas, así como las instalaciones sanitarias de porcelana que existan en la vivienda, tales como bañeras, lavabos, fregaderos y similares, propias de cocina, cuarto de baño y lavaderos, cubriéndose, asimismo, los gastos de transporte y colocación de las mismas.

Quedan EXCLUIDAS DE COBERTURA:

a) Las roturas resultantes de un vicio de colocación, del montaje o desmontaje de las piezas y las derivadas de la realización de obras o trabajos de reconstrucción, reparación o remodelación de la vivienda, así como durante la realización de una mudanza.

b) No se consideraran como rotura los arañazos, y, por tanto, quedan igualmente excluidas las raspaduras, grietas, desconchados y otros deterioros de la superficie.

c) Las roturas de espejos de mano, lámparas, bombillas de toda clase, aparatos de visión y/o sonido, y en general aquellos objetos que no formen parte fija de muebles o del edificio.

Para las **Coberturas 6 a 12** que a continuación se definen, en las que se cubre hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Contenido, queda convenido **que en ningún caso quedan amparados los daños por siniestros que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como tampoco los calificados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional"**.

No obstante, cuando sea rehusada la reclamación por considerar dicho Organismo que se trata de un daño no incluido en sus disposiciones reglamentarias, quedarán amparados por esta garantía. En este supuesto, el Asegurado se compromete a ejercitar todos los recursos legales previstos en el Reglamento y disposiciones complementarias del indicado Organismo y el Asegurador se subroga en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado frente al Consorcio de Compensación de Seguros, con el límite de la indemnización pagada por el mencionado Asegurador.

6. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS

Cometidos individual o Colectivamente por personas distintas al Asegurado, sus familiares de cualquier grado de parentesco y sus asalariados.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los daños Consecuencia de un motín o tumulto popular.

b) Los daños consecuencia de actos de terrorismo.

7. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR VIENTO, TORMENTA, PEDRISCO o NIEVE

Con igual alcance y estructura que la cobertura especificada en el Apartado I.17 del presente Artículo 1º, referido al Continente, en términos de riesgos cubiertos y excluidos de cobertura.

8. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR EL HUMO

Cualquiera que sea su origen.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA los daños producidos a los bienes asegurados por la acción continuada del humo.

9. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR INUNDACIONES

Como consecuencia de desviación del curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y

otros Cursos o cauces en superficie construidos por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse, romperse o averiarse.

Queda EXCLUIDO DE COBERTURA el coste de reparar o desatascar desagües o conducciones similares.

10. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR CHOQUE o IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

O de las mercancías por ellos transportadas, contra los bienes asegurados.

Quedan excluidos de cobertura los daños causados por vehículos u objetos que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado, de sus familiares o de las personas que de él dependen.

11. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR CAÍDA DE ASTRONAVES, AERONAVES

U objetos que caigan de las mismas en los bienes asegurados,

Quedan excluidos los daños causados por astronaves, aeronaves u objetos que caigan de las mismas que sean propiedad o estén en poder o bajo Control del Asegurado, de sus familiares o de las personas que de él dependen.

12. DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS A CONSECUENCIA DE ONDAS SÓNICAS

Producidas por astronaves o aeronaves.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA de todas las garantías II.6 a II.12 anteriores, con carácter general:

a) Los daños debidos al uso o desgaste normal de los bienes asegurados, defecto propio o defectuosa conservación de la cosa asegurada.

b) Los daños producidos a los bienes asegurados depositados al aire libre, aun cuando se hallen protegidos por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares), o contenidos en el interior de construcciones abiertas.

13. RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta garantía cubre, **hasta un capital máximo de 30.050,60 Euros por siniestro para los daños personales, de 15.025,30 Euros por siniestro para los daños causados por el agua, y de 150.253 Euros por siniestro para el resto de daños**, el pago de las indemnizaciones que deba satisfacer el Asegurado, como civilmente responsable de los daños corporales, materiales o patrimoniales, causados a terceras personas, a consecuencia de accidentes, por culpa o negligencia propia o de las personas de las que legalmente deba responder, a causa de:

13.1. Su actuación como:

13.1.1. PARTICULAR, por actos u omisiones realizadas en su vida privada, fuera de toda actividad profesional.

13.1.2. CABEZA DE FAMILIA, por actos u omisiones del cónyuge, **no separado legalmente**, ascendientes, descendientes y personal doméstico por el que deba responder legalmente.

Se incluye, asimismo, la responsabilidad civil derivada de la actuación de **hijos mayores de edad**, solteros, que residan en el domicilio paterno o que por motivo de estudios residan fuera de él, siempre que no ejerzan una actividad profesional y se encuentren a cargo del cabeza de familia.

El ámbito de esta garantía es mundial, excepto Estados Unidos y Canadá, salvo para aquellos Asegurados que tengan su residencia habitual en el extranjero en cuyo caso la garantía se limitará al territorio nacional.

13.1.3. DEPORTISTA aficionado, excepto participando en competiciones federadas, con inclusión expresa del uso de bicicletas.

13.1.4. PROPIETARIO Y/O USUARIO de:

- a) Animales domésticos, excepto caballos.
- b) Vehículos infantiles a motor, **mientras no circulen por la vía pública.**
- c) Aparatos de jardinería.
- d) Aviones de aeromodelismo y otros modelos dirigidos por radio.
- e) Embarcaciones de recreo de longitud no superior a 5 metros, sin motor, o, en su caso, con motor de potencia real no superior a 5 HP., **siempre que quien gobierne la misma al ocurrir el hecho dañoso esté en posesión del permiso válido para pilotarla y se cumplan las disposiciones reglamentarias vigentes para la navegación.**
- f) Tablas deslizantes a vela, de longitud no superior a 5 metros.
- g) Armas de fuego, **con exclusión expresa de la práctica de la caza.**

13.1.5. RESPONSABLE DE UN MENOR que ponga en marcha o conduzca un vehículo de motor sin su conocimiento o autorización.

13.1.6. PROPIETARIO DE UN VEHICULO, por el transporte de bienes pertenecientes al CONTENIDO, inclusive en la baca, y siempre de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.

13.1.7. INQUILINO o ARRENDATARIO DE LA VIVIENDA ASEGURADA frente al propietario del inmueble a consecuencia de siniestros cubiertos por el presente contrato.

13.1.8. RESPONSABLE DE UN SINIESTRO CAUSADO POR LOS BIENES ASEGURADOS que este amparado por el presente contrato y que produzca daños a terceras personas.

13.2. La RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA del Asegurado en su Condición de ocupante del inmueble por responsabilidades exigibles al propietario.

13.3. La realización por el Asegurado, en el inmueble, de obras menores que no precisen autorización legal y/o administrativa, o del propietario.

13.4. La RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA del Asegurado por actos de industriales, legalmente autorizados por la Autoridad competente, que se encuentren efectuando trabajos de reparación o Construcción en el inmueble, con expresa autorización

del Asegurado o del propietario, y cuando obren en su poder las correspondientes licencias de obra.

El Asegurador asumirá, a su Cargo, en cualquier procedimiento civil y/o penal, que se derive de un siniestro amparado por la presente póliza, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado incluso frente a reclamaciones infundadas.

El Asegurado deberá prestarla colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos. Cuando se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar este en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por parte del Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en el contrato.

A los efectos de la presente póliza, se considerarán como un mismo y Único siniestro todos los daños que provengan de una misma causa, independientemente del número de perjudicados habidos.

Asimismo, a los efectos de la presente póliza, no se considerarán terceras personas a los padres del Asegurado, su cónyuge, hijos, familiares de cualquier grado de parentesco y a las personas que convivan habitualmente con el mismo.

Esta cobertura es de aplicación en todos los países del mundo, excepto en EE.UU. y Canadá y en los supuestos especificados en los apartados 13.1.2. y 13.1.7.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

- a) Las obligaciones contractuales del Asegurado que sobrepasen la responsabilidad legal.
- b) La responsabilidad derivada de cualquier tipo de actividad industrial, comercial o profesional.
- c) Los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de disposiciones oficiales.
- d) Los daños y perjuicios derivados de responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por parte de un seguro obligatorio.
- e) El pago de multas y/o sanciones, así como las consecuencias de su impago.
- f) La responsabilidad por daños causados a bienes propiedad de terceros, que por cualquier razón se encuentren en poder del Asegurado o de las personas de las que legalmente deba responder.
- g) La responsabilidad resultante de la utilización o propiedad de vehículos de motor, embarcaciones de recreo y/o la manipulación o utilización de armas de fuego, salvo lo indicado en los apartados 13.1.4., 13.1.5. y 13.1.6. anteriores.
- h) La responsabilidad resultante de la propiedad de cualquier clase de inmueble.

14. PRESTACION DE FIANZAS JUDICIALES

El Asegurador toma a su cargo, **hasta un capital máximo de 150.253 Euros por siniestro**, la imposición de fianzas judiciales que pudieran serle requeridas al Asegurado como resultado de su Responsabilidad Civil frente a terceros cubierta por el presente contrato, según el apartado II.13 anterior.

En esta garantía se incluyen las fianzas que pudieran serle exigidas para asegurar su libertad provisional en causa criminal, así como para las responsabilidades pecuniarias que de ella se deriven.

La prestación de las fianzas queda limitada al territorio nacional.

15. RECLAMACION DE DAÑOS

Entendiéndose por tal la imputación de responsabilidad civil a un tercero que haya causado daños y perjuicios al Asegurado y/o sus familiares que convivan con él, siempre que, de haber sido ellos los causantes de los daños, en vez de ser los perjudicados, su responsabilidad civil hubiera estado amparada por las garantías cubiertas por el presente contrato, según el apartado II.13 anterior.

La reclamación será dirigida por los Abogados y Procuradores designados por el Asegurador, teniendo un límite los gastos que se produzcan de 150.253 Euros a PRIMER RIESGO.

16. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS POR AGUA PARA EL INQUILINO

El Asegurador toma a su cargo, **hasta el límite de 15.025,30 Euros por siniestro**, los daños causados a terceros o a sus bienes por agua procedente de las instalaciones fijas de la vivienda asegurada, Siempre y cuando este ocupada en régimen de alquiler y no exista póliza que ampare al Continente por esta garantía.

Quedan amparadas, asimismo, las fianzas judiciales a consecuencia de esta garantía.

No tendrá consideración de tercero, el propietario de la vivienda asegurada, el cónyuge, los hijos o las personas que convivan habitualmente con el Asegurado.

17. INHABILIDAD DE LA VIVIENDA Y/O PAGO DE ALQUILERES

Mediante esta cobertura, el Asegurador garantiza, **hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Contenido**, los gastos que se originen al Asegurado como consecuencia del traslado del Contenido y el alquiler de un Continente de similares características al descrito en las Condiciones Particulares de la póliza, a consecuencia de la inhabilitación del mismo como resultado de un siniestro amparado por la póliza, durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños ocasionados por el siniestro.

Dicho plazo queda limitado al tiempo en que la vivienda quede inutilizable a causa de su reparación, el cual será determinado por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del siniestro, pero **sin que, en ningún caso, pueda exceder de un año**. De la indemnización se deducirá, cuando se trate de inquilinos, el importe del alquiler correspondiente a la vivienda siniestrada y cuando sean propietarios, el importe, en su caso, de los gastos comunes que como propietario venga obligado a satisfacer.

Si el Asegurado fuese a residir a otra vivienda que ya previamente tuviera cedida en régimen de alquiler con anterioridad al siniestro, el Asegurador no abonará cantidad alguna en concepto de alquiler.

Cuando, a juicio de los peritos o bien de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, la **inutilización de la vivienda** de un inquilino sea total y por tanto, **definitiva**, la indemnización podrá ampliarse hasta el plazo de **dos años**, aunque sin exceder del límite garantizado.

18. REPOSICION DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Mediante esta cobertura, el Asegurador garantiza, a Primer Riesgo, **hasta el 5 por 100 de la suma asegurada para el Contenido**, los gastos que se originen al Asegurado como consecuencia de la reposición de archivos y documentos particulares que tengan carácter público, dañados o destruidos, cuando se hallen en el interior de la vivienda asegurada por este Contrato, a consecuencia de un siniestro cubierto por el mismo.

19. REPOSICION DE LLAVES Y CERRADURAS

Mediante esta cobertura, el Asegurador garantiza Primer Riesgo, **hasta un límite de 150,25 Euros por siniestro**, los gastos que se originen al Asegurado como consecuencia de la reposición de llaves y cerraduras de la vivienda asegurada por este contrato, a consecuencia de un siniestro cubierto por el mismo.

20. DESPLAZAMIENTO POR VACACIONES Y/O VIAJES

Mediante esta garantía, quedan cubiertos, a Primer Riesgo, **hasta el 10 por 100 de la suma asegurada para el Contenido, con un límite máximo de 1.502,53 Euros**, los daños que puedan sufrir los bienes integrantes del Contenido garantizado que el Asegurado y los miembros de su familia que con el convivan, lleven consigo durante el desplazamiento temporal con motivo de un cambio de residencia durante el periodo de vacaciones o **viaje de duración no superior a tres meses**, siempre que, mientras no se este produciendo el transporte de los mismos, **los bienes asegurados se encuentren depositados en el interior de una vivienda alquilada o habitación de hotel o pensión**.

Quedan incluida la garantía de los daños que puedan sufrir los bienes durante el transporte marítimo o aéreo, efectuado por empresas de servicio público y se halle debidamente documentado.

Asimismo, queda incluida la cobertura de los daños a consecuencia de un accidente de tráfico, tanto vuelco como colisión, siempre que el desplazamiento se produzca en **vehículo propiedad del Asegurado**.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los bienes situados en el interior de automóviles, cuando éstos no se encontraran circulando.

b) Los daños correspondientes a un siniestro no amparado por las coberturas que otorga el presente contrato, tales como los simples extravíos o pérdidas, o el robo, expoliación o hurto, salvo pacto en contrario.

c) Los daños ocurridos a los bienes integrantes del Contenido que se encuentren depositados en el interior de una vivienda secundaria de propiedad del Asegurado, y que no esté asegurada en la MUTUA SEGORBINA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

21. ALIMENTOS CONGELADOS

Mediante esta garantía, quedan cubiertos, a primer Riesgo, **hasta el límite de 150,25 Euros**, los daños a consecuencia de deterioro o putrefacción de los alimentos contenidos en frigorífico o congelador de uso doméstico, causado por:

- a) Elevación de la temperatura del frigorífico o congelador, resultante de una avería.
- b) Escape fortuito de refrigerante o gases refrigerantes.
- c) Fallo del suministro de energía eléctrica **superior a seis horas consecutivas**.

En caso de un **fallo en el suministro de energía eléctrica**, deberá aportarse **justificación documental expedida por Entidades o personas autorizadas**.

En caso de **avería del frigorífico o congelador**, deberá justificarse la misma mediante **factura de reparación** expedida por parte de Servicio Oficial o Técnico.

22. OBRAS E INSTALACIONES FIJAS

En caso de asegurarse únicamente el Contenido, mediante la presente cobertura el Asegurador garantiza, a Primer Riesgo, **hasta un límite máximo de 601,01 Euros por siniestro**, las obras e instalaciones de mejora y decoración fijas existentes en el Continente.

Art. 2º RIESGOS OPCIONALES ACEPTADOS MEDIANTE PACTO EXPRESO

Sólo mediante expresa declaración que debe constar en las Condiciones Particulares de la póliza y pago de la prima correspondiente, pueden garantizarse todos o alguno de los riesgos siguientes, Siempre como complementarios de los indicados en el Artículo 1º:

I. PARA EL CONTINENTE

DESPERFECTOS COMO CONSECUENCIA DE ROBO Y EXPOLIACIÓN

Mediante esta garantía quedan cubiertos, **hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Continente**, los daños materiales que pueda sufrir el Asegurado como consecuencia de la destrucción o deterioro del Continente, en caso o intento de robo o expoliación.

II. PARA EL CONTENIDO:

1. ROBO, EXPOLIACION Y HURTO

Mediante esta garantía quedan cubiertos los daños y pérdidas materiales que sufra el Asegurado como consecuencia de la desaparición, destrucción o deterioro de los Objetos asegurados que forman parte del Contenido, en caso o intento de robo, expoliación o hurto, con los siguientes **límites de indemnización**:

- a) BIENES: se garantizan los **riesgos de robo y expoliación hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Contenido y el riesgo de hurto hasta el 20 por 100 de dicha suma asegurada, con un límite máximo de 601,01 Euros por siniestro**

- b) OBJETOS DE VALOR: se garantizan **hasta el 20 por 100 de la suma asegurada para el Contenido, con un límite máximo de 3.005,06 Euros por siniestro, para los riesgos de robo y expoliación, y de 1.202,02 Euros por siniestro, para el riesgo de hurto**.

Cuando su valor en conjunto supere el máximo de 3.005,06 Euros, mediante declaración expresa y previo pago de la sobreprima que corresponda podrán incluirse en las Condiciones Particulares de la póliza.

Es preceptivo relacionar en el contrato todos aquellos objetos de valor cuyo importe unitario exceda de 601,01 Euros.

- c) DINERO EN EFECTIVO: se garantiza, a Primer Riesgo, con **un límite máximo de 300,51 Euros por siniestro, para los riesgos de robo y expoliación**.

- d) JOYAS: se garantizan, a Primer Riesgo, **hasta el 20 por 100 de la suma asegurada para el Contenido**, salvo pacto en contrario, y percepción por parte del Asegurador de la correspondiente sobreprima, los daños y pérdidas materiales que sufra el Asegurado como consecuencia de la desaparición, destrucción o deterioro de las joyas, relojes y objetos de oro que forman parte del Contenido, en caso de robo, expoliación o hurto, con los siguientes **límites de indemnización**, en función del tipo de riesgo asegurado:

d.1) Para los riesgos de **robo y expoliación**, **el límite máximo asegurado por siniestro será de 3.005,06 Euros**, salvo pacto en contrario.

d.2) Para el riesgo de **hurto**, **el límite máximo asegurado por siniestro Será de 601,01 Euros**.

Se detallará en las Condiciones Particulares de la póliza el importe de las joyas aseguradas y su situación dentro de la vivienda asegurada, o bien en las cajas de Seguridad de una Entidad Bancaria.

Las Situaciones en las que podrán encontrarse las joyas son:

- a) En cualquier lugar del domicilio.

b) En el interior de una Caja de Seguridad. Cuando se garanticen en esta situación, se entenderá que la garantía se hace extensiva, además de la del domicilio, a las cajas de Seguridad de una Entidad Bancaria.

Cuando las joyas se garanticen en cualquier lugar del domicilio, la cobertura quedará en suspenso a partir del quinto día consecutivo de deshabitación de la vivienda.

En caso de robo, si las joyas no se encontraran en las situación garantizada, será de aplicación la Regla de Equidad, basada en la prima satisfecha en el contrato y la que hubiese tenido que devengar el Asegurador en caso de haberle sido notificado.

Es preceptivo, en todo caso, relacionar en el contrato todas aquellas joyas cuyo valor sea superior a 1.502,53 Euros por unidad y juego y/o colección.

El Asegurado está obligado, inmediatamente de que tenga conocimiento del siniestro, a **denunciar** el hecho ante la **Autoridad Local de Policía**, sin cuyo requisito el siniestro quedará excluido de cobertura.

Quedan, con carácter general, EXCLUIDOS DE COBERTURA, en esta garantía de Robo, Expoliación y Hurto:

a) El hurto de dinero en efectivo.

b) El hurto de bienes, objetos de valor o joyas, cuando tal evento no ocurra en el interior de la vivienda asegurada o sea cometido por personas que convivan habitualmente con el Asegurado o por el personal doméstico al servicio del mismo o con su complicidad.

c) Las simples pérdidas y/o extravíos.

d) El valor entero de la colección y/o juego de objetos de valor o joyas en caso de descabamiento, ni la depreciación que por tal motivo pueda sufrir al quedar incompleta, indemnizándose únicamente el valor de la tracción siniestrada.

e) Los siniestros que se produzcan como consecuencia de una negligencia grave del Asegurado o de las personas que de él dependan o que con él convivan.

f) Si el robo se comete y no estuviesen adoptadas las medidas de seguridad ni instaladas las protecciones declaradas en la solicitud y/o proposición de seguro.

g) Si el hecho no es declarado a la Policía.

2. DESPERFECTOS POR ROBO Y/O EXPOLIACIÓN

Mediante esta garantía quedan cubiertos, **hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Contenido**, los daños materiales y desperfectos que pueda sufrir el Contenedor, en caso o intento de robo o expoliación, cuando sólo estuviera asegurado el Contenido.

3. ROBO, EXPOLIACION Y HUERTO COMO CONSECUENCIA DE DESPLAZAMIENTO POR VACACIONES Y/O VIAJES

Mediante esta garantía, quedan cubiertos, a Primer Riesgo, **hasta el 10 por 100 de la suma asegurada para el Contenido, con un límite máximo de 1.502,53 Euros para los bienes del mismo en general, de 150,25 para el dinero en efectivo, y de 300,51 Euros para los objetos de valor y joyas**, los daños que puedan sufrir como consecuencia de robo, expoliación o hurto (excepto para el dinero en efectivo, en cuyo caso, los riesgos cubiertos son los de robo y expoliación) los bienes integrantes del Contenido garantizado que el Asegurado y los miembros de su familia que con él convivan, lleven consigo durante el desplazamiento temporal con motivo de un cambio de residencia temporal durante el período de vacaciones o **viaje de duración no superior a tres meses**, siempre que, no se esté produciendo el transporte de los mismos, **los bienes asegurados se encuentren depositados en el interior de una vivienda alquilada o habitación de hotel o pensión**.

Queda incluida la garantía de los daños que puedan sufrir los bienes durante el transporte marítimo o aéreo, efectuado por empresas de servicio público y se halle debidamente documentado.

Asimismo, queda incluida la cobertura de los daños a consecuencia de un accidente de tráfico, tanto vuelco como colisión, siempre que el desplazamiento se produzca en **vehículo propiedad del Asegurado**.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los bienes situados en el interior de automóviles, cuando éstos no se encontraran circulando.

b) Los simples extravíos o pérdidas.

c) Los daños ocurridos a los bienes integrantes del Contenido que se encuentren depositados en el interior de una vivienda secundaria de propiedad del Asegurado, y que no esté asegurada en la MUTUA SEGORBINA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

d) El robo o expoliación de las joyas en las partes comunes del Continente en donde tenga lugar la estancia temporal.

4. EXPOLIACIÓN FUERA DEL HOGAR

Mediante esta garantía quedan cubiertos, a Primer Riesgo, **hasta el 25 por 100 de la suma asegurada para el Contenido, con un límite máximo de 901,52 Euros para las joyas y bienes, y de 120,20 Euros para el dinero en efectivo**, los daños y pérdidas materiales que pueda sufrir tanto el Asegurado como los componentes de su unidad familiar a consecuencia de una expoliación fuera del hogar.

El Asegurado está obligado, inmediatamente de que se haya producido el siniestro, a **denunciar** el hecho ante la **Autoridad Local de Policía**, sin cuyo requisito el siniestro quedará excluido de Cobertura.

5. USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CREDITO

Mediante esta garantía quedan cubiertos, a Primer Riesgo, **hasta un límite máximo de 150,25 Euros por siniestro**, los daños materiales que pueda sufrir el Asegurado como consecuencia del uso indebido de tarjetas de crédito debido al robo o expoliación de las mismas, tanto dentro como fuera del hogar asegurado.

El Asegurado está obligado, inmediatamente de que tenga Conocimiento del siniestro, a comunicarlo a las Entidades de Crédito con las que tenga suscritas dichas tarjetas, dando orden de su inutilización, así como a **denunciar** el hecho ante la **Autoridad Local de Policía**, sin cuyo requisito el siniestro quedará excluido de cobertura.

6. DAÑOS ELÉCTRICOS

Mediante esta garantía, quedan cubiertos a Primer Riesgo y **hasta un límite máximo de 1.202,02 Euros** los daños producidos en los aparatos y líneas eléctricas, como consecuencia de la electricidad y/o el rayo.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA por esta garantía los daños producidos en electrodomésticos de mano, tales como secadores de mano, batidoras, etc.

7. VEHÍCULOS EN GARAJE

Mediante esta garantía, quedan cubiertos, a Primer Riesgo, **hasta el límite máximo del valor venal del vehículo** (entendiendo por tal el valor en venta del mismo en el momento inmediatamente anterior al acaecimiento del siniestro), los daños materiales y/o la desaparición que puedan sufrir los automóviles designados nominativamente en las Condiciones Particulares de la póliza como consecuencia de incendio, explosión, caída del rayo, robo, expoliación y daños dimanantes del robo o expoliación, mientras se hallen depositados en el interior del garaje de la vivienda asegurada mediante el presente contrato.

En la valoración de los siniestros, se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán por su Coste real y las pérdidas totales se tasarán por el valor venal del vehículo.

Quedan EXCLUIDOS DE COBERTURA:

a) Los accesorios que no estén comprendidos entre los integrantes del vehículo a su salida de fábrica y, en ningún caso los radios o radio-casetes.

b) Los siniestros que puedan producirse por dolo o culpa grave del Asegurado, del propietario del vehículo o de las personas que de ellos dependan o que con ellos convivan.

8. ACCIDENTES PERSONALES

Por esta garantía, y **hasta el 50 por 100 de la suma asegurada para el Contenido**, quedan cubiertos el Asegurado, los familiares que con el convivan y el personal doméstico a su servicio, de las consecuencias de un accidente, atraco o intento de atraco ocurrido **dentro de la vivienda asegurada o en un radio de 250 metros alrededor de ésta**, que cause la Muerte o una Invalidez Permanente Total o Parcial, sobrevenida una u otra inmediatamente o dentro de un plazo de **doce meses** a contar desde la fecha del accidente, atraco o intento de atraco o si transcurrido dicho plazo se probase que la muerte o la invalidez es consecuencia del mismo.

Corresponde a los beneficiarios o al Asegurado, según el caso, demostrar la relación de causa a efecto entre el accidente y el fallecimiento o la invalidez.

A los efectos anteriores se entiende por Accidente la lesión corporal derivada de una causa súbita, violenta, externa y ajena a la intencionalidad de la persona o personas amparadas por el seguro, que produzca Invalidez Permanente Total o la Muerte.

Se consideran también accidentes:

—Las lesiones debidas a la inhalación involuntaria de gases deletéreos o a la ingestión por error de productos tóxicos o corrosivos, así como las infecciones originadas a consecuencia de un accidente.

—La asfixia por inmersión.

—Las lesiones producidas en legítima defensa o durante el salvamento de personas o bienes.

Se entiende por Invalidez Permanente la pérdida orgánica o funcional de los miembros y facultades del Asegurado cuya intensidad se describe en el apartado 8.4. y cuya recuperación no se estime previsible de acuerdo con el dictamen de los peritos médicos nombrados conforme a lo estipulado en el Artículos 104 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.

8.1. RIESGOS CUBIERTOS POR LA GARANTIA DE ACCIDENTES PERSONALES

a) Muerte del asegurado, ocurrida inmediatamente, o dentro de un año, contado desde la fecha del accidente.

b) Invalidez Permanente, completa o parcial, comprobada en un año desde la fecha del accidente.

c) Gastos médico-farmacéuticos, **hasta un máximo de 1.502,53 Euros**, hasta la curación del

Asegurado o Beneficiario, O, como máximo, durante un año.

No obstante, el Asegurador, abonará íntegramente los gastos que se deriven de la asistencia de urgencia, con independencia de quien los preste.

8.2. RIESGOS EXCLUIDOS

8.2.1. NO se considerarán como accidente y por tanto, quedan excluidos de las garantías del presente Contrato, los daños siguientes:

a) Las enfermedades de cualquier clase y naturaleza que sean, siempre y cuando no sobrevengan provocadas directamente por traumatismo accidental, así como las lesiones corporales relacionadas con una enfermedad o estado morbosos.

b) Los vértigos, desvanecimientos y síncope; los ataques de apoplejía, de epilepsia o epileptiformes de cualquier naturaleza, las roturas de aneurisma, así como las lesiones corporales relacionadas con estas afecciones.

c) Las consecuencias de influencia puramente psíquicas de un accidente (por ejemplo: el espanto).

d) Las hernias de cualquier naturaleza u origen que sean, ni sus agravaciones salvo que sean de indudable y manifiesto origen traumático, causadas por agente externo, de un modo repentino y violento.

e) Las varices, las alteraciones de tejido producidas por las mismas y todas sus complicaciones.

f) Las congestiones, insolaciones, congelaciones y otros efectos de la temperatura o presión atmosférica, salvo que el Asegurado esté expuesto a ellos por consecuencia de un accidente.

h) Las lesiones consecutivas de operaciones practicadas por el Asegurado sobre sí mismo (por ejemplo: cortarse los callos, recortarse las uñas, rascarse, etc.) y las consecuencias de operaciones quirúrgicas que no hayan sido motivadas por un accidente,

i) Los envenenamientos y las infecciones no previstas en el apartado que precede.

j) Las lesiones debidas a irradiaciones de cualquier naturaleza, siempre que no sean ocasionadas por un tratamiento motivado por un accidente.

8.2.2. En ningún caso están cubiertos por el Seguro los accidentes de que el Asegurado pueda ser víctima:

a) Tomando parte en carreras de velocidad o de resistencia, en apuestas y en concursos de cualquier naturaleza, que no sean en el ejercicio de los siguientes deportes, siempre que se ejerciten como tales y no como profesionales: fútbol, cróquet, baloncesto, juego de pelota a mano, cesta y pala, bochas y bolos, tenis, golf, pedestrisimo, caza, tiro al blanco y de pichón, pesca, esgrima, gimnasia, natación, uso de flotadores y patines marinos no remolcados, así como utilizando embarcaciones de cualquier clase a remo, vela o con motor (excluidas las submarinas), en lagos, ríos y mares, siempre que, en este último caso, no sea a distancia superior a dos millas de la entrada de un puerto.

b) Practicando el paracaidismo, vuelos sin motor, ascensiones en globo y cualquiera otras y en

viajes aeronáuticos, salvo que se ocupe plaza con billete de pago, en líneas regulares de servicio normal.

c) En navegación submarina y en práctica o trabajos de buzo.

d) Tomando parte en cacerías de animales salvajes; en monterías (caza a caballo), y en pesquerías de altura.

e) Participando en expediciones científicas, competiciones de bobs, trineos deportivos y pruebas de velocidad con todo tipo de vehículos de motor.

f) Practicando el boxeo o cualquier otra clase de lucha corporal, la alta acrobacia, el toreo, rodeo y encierro de reses, utilizando artefactos o aparatos peligrosos como montañas rusas, toboganes u otros similares.

g) Debidos a duelos, desafíos, riñas y peleas (salvo en los casos probados de legítima defensa); a provocaciones e imprudencias o negligencias graves del Asegurado; a envenenamiento, mutilaciones voluntarias, suicidio y sus tentativas.

h) Si el Asegurado provoca intencionadamente el accidente, el Asegurador se libera del cumplimiento de su obligación.

i) Hallándose en estado de desarreglo mental, de embriaguez manifiesta, bajo los efectos de estupefacientes o de sonambulismo.

j) Por incumplimiento o inobservancia de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y disposiciones públicos o particulares relativos a la seguridad de las personas, salvo cuando intente socorrer a las que estuvieren en peligro.

k) Utilizando, manejando o manipulando productos, materias, artefactos o aparatos de muy grave riesgo y, en general, interviniendo en actos notoriamente peligrosos.

l) Los accidentes ocurridos en el ejercicio de actividades profesionales, liberales o no, incluso el riesgo "in itinere".

8.3. PERSONAS NO ASEGURABLES

No serán asegurables las personas mayores de 65 años, así como las personas menores de 14 años para el riesgo de Muerte. En Cualquier caso, las garantías de los asegurados quedaran rescindidas al término de la anualidad en que se cumpla la edad de 65 años.

Los afectados de enajenación mental, apoplejía, epilepsia, alcoholismo, toxicomanía, enfermedades de la médula espinal, encefalitis letárgica y, en general, cualquier lesión, enfermedad crónica o minusvalía física o psíquica, que a juicio del asegurador, disminuya su capacidad en comparación con una persona físicamente íntegra y de salud normal.

8.4. BENEFICIARIOS

Las indemnizaciones que se tengan que satisfacer por Invalidez Permanente serán percibidas, en todo caso, por la persona asegurada.

Las indemnizaciones para caso de Muerte, serán satisfechas al beneficiario designado por la persona asegurada para caso de su fallecimiento, designación que podrá hacer en la póliza, en una

posterior declaración escrita comunicada a la Entidad, o en su testamento, si en el momento del fallecimiento no hubiera beneficiario concretamente designado la indemnización será satisfecha por orden preferente y excluyente, a: el cónyuge del fallecido; sus hijos; sus ascendientes; a falta de todos ellos, a sus herederos legales.

En el supuesto de que el beneficiario de la persona asegurada cause dolosamente el siniestro quedará nula la designación hecha a su favor. La indemnización corresponderá a los restantes herederos testamentarios o legítimos del fallecido.

En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios o si la designación se hace a favor de varios beneficiarios, las partes se someterán a los que disponen los artículos 85 y 86 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8.10.80.

8.5. INVALIDEZ PERMANENTE

Quando el accidente ocasione al Asegurado una Invalidez Permanente, el Asegurador abonará la indemnización resultante de aplicar a la suma asegurada el porcentaje que corresponda al grado de invalidez.

Para la evaluación del respectivo **Grado de Invalidez**, se tendrá en cuenta la siguiente **Tabla de Porcentajes** con respecto al supuesto de Invalidez Total:

TABLA DE PORCENTAJES

Pérdida o inutilización de ambos brazos o de ambas manos, o de un brazo y una pierna, o de un brazo y un pie, o de ambas piernas o de ambos pies.....	100%	
Enajenación mental incurable que excluya cualquier trabajo.....	100%	
Ceguera absoluta.....	100%	
Parálisis completa.....	100%	
Pérdida completa de la visión de un ojo.....	30%	
Sordera completa.....	60%	
Sordera completa de un oído.....	15%	
Pérdida o inutilización absoluta:		
	Derecha	Izquierda
Del brazo o de la mano.....	60%	50%
Del dedo pulgar.....	22%	18%
Del dedo índice.....	15%	12%
De uno de los demás dedos de la mano.....	8%	6%
De una pierna por encima de la rodilla.....		50%
De una pierna a la altura de debajo de la rodilla.....		40%
Del dedo gordo de un pie. De uno de los demás dedos de un pie.....	8%	3%

—La impotencia funcional total y permanente de un miembro es asimilable a la pérdida total del mismo.

—Si la pérdida de un miembro u órgano, o de su uso, es sólo parcial, el grado de invalidez fijado en la Tabla anterior será reducido proporcionalmente.

—Para las lesiones no previstas en la Tabla anterior, el grado de invalidez se determinará por analogía con los porcentajes señalados en la misma.

—El grado de invalidez a tener en cuenta cuando un mismo accidente cause diversas pérdidas anatómicas o funcionales, se calculará sumando los porcentajes de indemnización, correspondientes a cada una de las mismas, sin que su suma pueda exceder del 100 por 100 de la indemnización estipulada para la invalidez Total.

—Si existen diferentes secuelas que afecten a un mismo miembro, la suma de los porcentajes de las incapacidades parciales no podrá exceder del fijado para la pérdida total del miembro afectado.

—En el caso de que las consecuencias del accidente sean agravadas por la acción de una enfermedad, de un estado constitucional o de la incapacidad preexistente, el grado de invalidez será calculado sobre la base de las consecuencias que habría tenido en una persona enteramente sana.

—Si el lesionado es zurdo, lo que deberá ser declarado al Asegurador, el porcentaje de indemnización previsto para el miembro superior derecho se aplicará al miembro superior izquierdo, e inversamente.

—**Indemnización complementaria por prótesis ortopédica.** En caso de invalidez permanente sobrevenida al Asegurado como consecuencia de un accidente garantizado por la póliza que deje lesiones residuales corregibles mediante prótesis, la Entidad Aseguradora pagará el importe que alcance la primera prótesis ortopédica que se practique al Asegurado, **sin exceso del 10 por 100 del capital indemnizable para el caso de invalidez y hasta la cantidad de 150,25 Euros.**

Art. 3º RIESGOS EXCLUIDOS CON CARÁCTER GENERAL

No quedan cubiertos por el Asegurador, con carácter general:

1. Los siniestros cuya cobertura pertenezca, por su naturaleza, a los que por la legislación vigente garantiza el CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS.

2. Los daños producidos cuando el siniestro se origine por dolo o culpa grave del Tomador del Seguro y/o del Asegurado.

3. Los perjuicios y pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan con ocasión o a consecuencia del siniestro.

4. Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

4.1 . Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, etc.

4.2. Guerra civil o internacional, levantamientos populares o militares, etc.

4.3. Erupciones volcánicas, huracanes, terremotos, y demás catástrofes de la naturaleza.

No obstante, cuando el Asegurado pruebe que el siniestro no ha tenido ninguna relación con tales hechos, el mismo quedará garantizado.

5. Los daños ocasionados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radioactivos debidos a reacciones o trasmutaciones nucleares cualquiera que sea la causa que las produzca.

Los gastos de descontaminación, búsqueda y recuperación de los isótopos radioactivos de cualquier naturaleza y aplicación, a consecuencia de un siniestro amparado por el contrato.

6. Los daños a bienes u objetos propiedad del Asegurado y de terceras personas que se encuentren en la vivienda descrita en las Condiciones Particulares, en depósito o custodia, o para su elaboración, uso, transporte o para cualquier fin cuyo objeto constituya una actividad profesional o comercial del Asegurado.

7. Los daños a cosas depositadas al aire libre o en el interior de construcciones abiertas.

Art. 4.º COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, que crea el Consorcio de Compensación de Seguros ("Boletín Oficial del Estado", de 19 de diciembre); Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("Boletín Oficial del Estado" del 17); Real Decreto 2.022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE LAS NORMAS

1. RIESGOS CUBIERTOS

a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos).

b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales; energía nuclear; vicio o defecto propio de los bienes; mala fe del Asegurado; daños indirectos; los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior no precedan en treinta días al en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática; siniestros producidos antes del pago de la primera prima; suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas, y los calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. RIESGOS AGRAVADOS

Los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima fijada en la tarifa, salvo que se encuentren protegidos por un muro de contención de mas de 5 metros de altura, contados a partir del punto de máxima avenida probable para el río o ría, de la pleamar viva equinoccial para las aguas del mar, o del nivel de máxima recepción para los lagos con salida natural.

4. FRANQUICIA

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 150,25 Euros. Cuando la suma asegurada sea igual o inferior a 15.025,30 Euros, el límite único de franquicia será el 1 por 100 de la misma. En los supuestos en que dicha suma sea igual o superior a 6.010.120 Euros, el límite máximo de franquicia se establecerá de acuerdo con la escala prevista en el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo.

En los seguros de personas no se efectuara deducción por franquicia.

5. INFRASEGURO Y SOBRESSEGURO

En los casos en que exista infraseguro, el Asegurado será el propio asegurador de la parte correspondiente, salvo pacto expreso en la póliza derogando la regla proporcional. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

6. PACTOS DE INCLUSIÓN FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de Seguro a Primer Riesgo, Seguro a Valor de Nuevo o Póliza de Capital Flotante, dichas formas de aseguramiento quedarán incluidas también en la cobertura de riesgos extraordinarios en los mismos términos, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas. Tales cláusulas no podrán incluirse en la Cobertura de Riesgos Extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACION EN CASO DE SINIESTRO

A) Comunicar, en las Oficinas del Consorcio o de la Entidad Aseguradora de la póliza ordinaria, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

—Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación de la Entidad Aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

—Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices y suplementos a dicha póliza, si las hubiere.

B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del Asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del Asegurado.

Art. 5º ADAPTACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALS ASEGURADOS

Se conviene que la suma asegurada para todas las garantías previstas en este contrato, será modificada automáticamente al vencimiento de cada anualidad del seguro, en función de las variaciones que se

experimenten por el ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO que publica el Instituto Nacional de Estadística.

El Asegurador expedirá, junto con el recibo de la anualidad, modificado de acuerdo con la variación que haya existido entre el índice del año anterior y el actual, un suplemento en el que se indicará la situación en que quedan los capitales.

Art. 6º COMPENSACIÓN DE CAPITALS

En el caso de asegurarse conjuntamente el CONTINENTE y el CONTENIDO, expresamente se conviene que si en el momento del siniestro existiese un exceso de capital en una de esas partidas, tal exceso se aplicará sobre la deficitaria.

Esta compensación se efectuará transformando el exceso de prima en un mayor capital de acuerdo con la proporción que dé la tasa que se le aplique, a esta partida.

Una vez establecidos los Capitales se procederá a la liquidación normal del siniestro.

Art. 7º DEROGACIÓN DE LA REGLA PROPORCIONAL

Se indemnizarán el 100% de los daños, mientras que la diferencia entre la suma asegurada y el valor de reposición de los bienes no sea superior al 30%, siempre que se halle en vigor la ADAPTACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALS.

Art. 8º PERFECCIONAMIENTO, COMIENZO Y DURACIÓN DEL CONTRATO

8.1. El presente contrato se perfecciona por el consentimiento dado por las partes mediante la firma de la póliza.

8.2. Las garantías de este contrato entran en vigor una vez haya sido perfeccionado y satisfecha la prima, en el día y hora indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.

8.3. El presente contrato se establece por el período especificado en las Condiciones Particulares. A la finalización del mismo, Salvo pacto en contrario, se entenderá prorrogado, automáticamente, por el plazo de otro año, y así sucesivamente a la finalización de cada anualidad.

A esta prórroga tácita, pueden oponerse tanto el Asegurado como el Asegurador, mediante notificación escrita a la otra parte con un plazo de dos meses de antelación a la conclusión del período.

Art. 9º DECLARACIONES

9.1 . El contrato se celebra sobre las bases de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro que motivan la aceptación por parte del Asegurador del riesgo, con la asunción, por su parte, de las obligaciones derivadas del Contrato y la fijación de la prima correspondiente.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición que pueda formular el Asegurador, en su caso, que alcanza dentro de los límites pactados los bienes y riesgos en la misma especificados.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, podrá efectuarse reclamación por parte del Tomador del

Seguro, en el plazo de un mes desde la entrega de la póliza, para que sea subsanada la divergencia. Transcurrido este plazo sin efectuar reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

9.2. Antes de la suscripción del contrato deberán declararse todas las circunstancias conocidas por el Tomador del Seguro que permitan una valoración del riesgo al Asegurador, contestando, muy especialmente, las preguntas que en el cuestionario que éste le presente se encuentren.

9.3. Durante la vigencia del contrato deberán declararse:

9.3.1. Cuantas circunstancias hayan que mejoren el riesgo y sean de tal naturaleza que, de haberlo conocido el Asegurador, el Contrato se hubiere celebrado en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

En este caso, al finalizar el período en curso, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima en la proporción que corresponda.

9.3.2. Las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que de haberlas conocido en el momento del perfeccionamiento del contrato, el Asegurador hubiese optado por no garantizar el riesgo o lo hubiese hecho en condiciones más gravosas.

En este caso el Asegurador podrá exponer una modificación del contrato en un plazo máximo de dos meses a partir de la declaración de la agravación. El Tomador del Seguro tiene quince días para aceptar o rechazar esta propuesta. En caso de rechazo o silencio podrá rescindir el Asegurador el contrato, dándole un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los 8 siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

También el Asegurador podrá optar por rescindir el contrato, comunicándolo por escrito dentro del mes siguiente al conocimiento de la agravación, debiendo dar un plazo de quince días a la toma de efecto de la rescisión.

9.4. Cualquier variación de las circunstancias deberá ser comunicada, de forma fehaciente, tan pronto sea posible.

9.5. Deberá declarar el Tomador, en todo caso, el nombre de otros Aseguradores en el caso de que otro y otros contratos de seguro garanticen riesgos iguales a los cubiertos por esta póliza.

9.6. Si la suma asegurada para un bien supera notablemente el interés asegurado, ambas partes pueden exigir la reducción de la misma y consecuentemente de la prima, con restitución de la parte en exceso de la misma que se hubiere satisfecho.

Si el sobreseguro fuese de mala fe por parte del Tomador del Seguro, el contrato será ineficaz, pudiendo el Asegurador retener las primas vencidas y las del período en curso.

9.7. En el caso de que la agravación del riesgo no hubiese sido declarada antes de la ocurrencia de un siniestro, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado en el caso de conocer esta circunstancia, Si se actuó de buena fe. En caso de que la actuación fuese de mala fe, el Asegurador quedará liberado de la prestación.

Art. 10º PAGO DE PRIMAS

10.1. El pago de la primera prima se efectuará a la perfección del contrato. Las sucesivas, a sus respectivos vencimientos.

10.2. El domicilio de pago será el del Asegurado, si no se indica nada en contrario.

10.3. Si por culpa del Tomador del Seguro. no es satisfecho el pago de la primera prima, podrá darse el contrato por extinguido por parte del Asegurador, o bien proceder al cobro del recibo por vía ejecutiva, con base a la póliza.

10.4. Si el recibo de prima no ha sido satisfecho antes de la ocurrencia de un siniestro, queda liberado el Asegurador de toda obligación al respecto.

10.5. Para las primas de renovación, se concede un plazo de gracia de un mes. Finalizado el mismo, quedarán en suspenso las garantías del contrato hasta las veinticuatro horas del día en que sea hecha efectiva la prima.

El Asegurador podrá reclamar, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento, el pago del recibo, considerándose que, si esta reclamación no se ha producido, el contrato queda extinguido.

Art. 11º FORMA DE CANCELACION DEL CONTRATO

Por ambas partes:

11.1. Al vencimiento anual, de acuerdo con lo indicado en el apartado 8.3. del Artículo 8º

11.2. Después de la declaración de un siniestro que no dé lugar a indemnización o después de producirse el pago de la misma, mediante **notificación escrita**, dentro de los **treinta días siguientes** a la fecha en que se ha haya producido el hecho anterior, **tomando efectividad la anulación del contrato a partir del decimoquinto día después de la notificación.**

En el caso de que esta anulación parta del Asegurador, será devuelta la parte de prima correspondiente al período entre la fecha que se produzca y el vencimiento anual. Si la anulación parte del Asegurado, la prima del período en curso queda a favor del Asegurador.

Art. 12º PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

12.1. Existe deber de salvamento por parte del Asegurado, empleando para ello los medios posibles para aminorar las consecuencias de un siniestro.

12.2. Debe facilitarse el acceso al Asegurador el lugar donde haya ocurrido el siniestro, con el fin de adoptar las medidas razonables que aminoren el mismo.

12.3. Si se incumplen cualesquiera de los dos apartados anteriores, el Asegurador podrá reducir la indemnización en la proporción oportuna, teniendo en cuenta los daños derivados de su incumplimiento y del grado de culpa. Si este incumplimiento fuese con manifiesta intención de engaño o perjuicio, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

12.4. Deberá de comunicarse el siniestro al Asegurador dentro del plazo de siete días de haberlo conocido el Asegurado, pudiendo ser reclamados por el Asegurador los daños y perjuicios causados por su falta o retraso de la notificación en ese plazo.

12.5. En un plazo de cinco días después de la anterior notificación, debe de comunicarse al Asegurador, por escrito, la estimación de los daños, con relación de los bienes existentes al tiempo del siniestro los salvados.

12.6. Deberán facilitarse al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, pudiendo perderse el derecho a la indemnización en caso de violación de este deber, si concurre dolo o culpa grave.

12.7. Si existiese más de un Asegurador, la comunicación deberá de hacerse a cada uno de ellos con indicación del nombre de los demás.

12.8. Deberá el Asegurado conservar todos los restos o vestigios del siniestro hasta que termine la tasación de los daños, salvo imposibilidad material justificada. Esta obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a una indemnización especial.

12.9. Deberá el Asegurado probar la preexistencia de los objetos asegurados. El contenido de la póliza no representa más que una presunción a su favor cuando, razonablemente, no puedan aportarse pruebas más eficaces.

12.10. En el caso de que la cobertura de los daños fuese considerada como **riesgo extraordinario** en función de las coberturas que se otorgan por la COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS incluida en este contrato, se estará a lo dispuesto en ella para el procedimiento en caso de siniestro.

Art. 13º TASACIÓN DE LOS DAÑOS

13.1. Deberá facilitarse a los representantes del Asegurador el acceso al lugar del siniestro para poder verificar y valorar el origen, extensión y consecuencias del mismo.

13.2. Si no se produjese un acuerdo en tasación amistosa de los daños, dentro de los **cuarenta días** a partir de la recepción de la declaración del siniestro, se procederá de la manera siguiente:

13.2.1. Ambas partes nombrarán un perito cada una, constanding la aceptación de estos por escrito.

Si alguna de las partes no lo hubiese hecho, podrá ser requerida por la otra en este Sentido, **debiendo nombrar perito correspondiente dentro de los ocho días siguientes al requerimiento**, considerando que a falta del cual, se acepta el dictamen del perito de la otra parte, quedando vinculado al mismo.

13.2.2. Si los dos peritos llegan a un acuerdo, se levantará un acta conjunta que refleje las causas del siniestro, valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la misma.

13.2.3. Cuando no haya consenso entre los dos peritos, se designará un tercer perito que, en el caso de que este no sea posible nombrarlo de común acuerdo, será nombrado por el Juez de Primera instancia del lugar donde se hallaren los bienes. El dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes, o, en su defecto, en el plazo de 30 días, a partir de su vencimiento.

13.2.4. El dictamen de los peritos, por unanimidad o mayoría, se notificará tanto al Asegurado

como al Asegurador de manera inmediata y en forma indubitada y **vinculará a los dos**, Salvo que intervenga una impugnación judicial dentro de un plazo de **ciento ochenta días** si es el **Asegurado** quien la efectúa o de **treinta días**, si es el **Asegurador**. Si en estos plazos no se produce impugnación el dictamen será inatacable.

13.2.5. El coste de los peritos será por cuenta de cada una de las partes, siendo el del tercer perito repartido por partes iguales entre las dos.

Art. 14º DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

14.1. La suma asegurada para cada cobertura constituye el máximo a indemnizar, por todos los conceptos, en caso de siniestro.

14.2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Tomador, Asegurado o Beneficiario.

14.3. Para determinar la cuantía del daño, se atenderá al valor de reposición del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

14.4. Si en el momento de producirse el siniestro, la suma asegurada es inferior al valor del interés, salvo lo que se indica en el artículo 7º, referido a la derogación de la Regla Proporcional, se indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

14.5. Cuando exista concurrencia de seguros sobre los mismos riesgos y objetos, la indemnización y gastos de tasación se repartirán de acuerdo con la proporción que a prorrata corresponda. **Si por dolo o culpa grave, se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización.**

14.6. Si la fijación del importe se hace por acuerdo de los peritos, el mismo se abonará en el **plazo de cinco días** a partir del momento en que las partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

14.7. Si el dictamen pericial fuera impugnado, el Asegurador abonará, dentro de los **cinco días** siguientes a la impugnación el importe mínimo que pueda deber según las circunstancias conocidas por el mismo en ese momento, sin perjuicio del resultado de esa impugnación.

14.8. **Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiese indemnizado el impone en metálico por causa no justificada o que le fuese imputable, la indemnización se incrementará un veinte por ciento anual.**

14.9. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los **cuarenta días** a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe del mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas.

14.10. Si se produjesen recuperaciones de bienes antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá de recibirlos. Si se producen las mismas después del pago de la indemnización el Asegurado tiene la facultad de readquirirlos restituyendo la indemnización percibida al Asegurador.

Art. 15º RECHAZO DE UN SINIESTRO

15.1. Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro, en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado, en un plazo de diez días a contar desde que hubiese tenido conocimiento de la causa que fundamenta el rechazo, expresando los motivos del mismo.

15.2. Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haberse efectuado pagos con cargo al mismo o afianzado sus consecuencias, el Asegurado podrá repetir del Asegurado las sumas satisfechas, o aquellas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

Art. 16º BONIFICACIÓN POR NO SINIESTRO

Cuando no se produzca siniestro indemnizable en los intereses asegurados, al finalizar los plazos establecidos, se bonificará su respectiva "Prima Neta" correspondiente a la anualidad en curso, de acuerdo con la siguiente escala:

PLAZOS	BONIFICACIONES
Segunda anualidad	10 por 100
Tercera anualidad	15 por 100
Cuarta anualidad y sucesivas	20 por 100

Art. 17º SUBROGACIÓN

17.1. El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado o Beneficiario frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización satisfecha.

17.2. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado o Beneficiario los derechos en que se haya subrogado. Éstos serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, puedan causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

17.3. El Asegurador no tendrá derecho a subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado o Beneficiario, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto de los mismos, cónyuge, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo, que convivan con ellos. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad viene por dolo o si esta amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

17.4. En caso de concurrencia entre Asegurador y Asegurado o Beneficiario frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Art. 18º EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

18.1. Si durante la vigencia del contrato, se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde ese momento el contrato de seguro quedará extinguido, y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

18.2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

Art. 19º PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 20º SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES

20.1. **Arbitraje:** Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros, de conformidad con la legislación vigente.

20.2. **Competencia de Jurisdicción:** Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de este contrato el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Art. 21º COMUNICACIONES

21.1. Las Comunicaciones que deba hacer el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario, se realizarán al domicilio social del Asegurador o a la Oficina más próxima que tenga el domicilio de los mismos.

21.2. Las notificaciones que efectúe el Asegurador, serán al domicilio que conste en la póliza, salvo que éste haya sido modificado de forma fehaciente.

21.3. Las comunicaciones que haga un Corredor de Seguros en nombre del Tomador del Seguro al Asegurador, surtirán los mismos efectos que si las hubiere realizado el mismo, salvo indicación por su parte.

21.4. Si la comunicación se hace a un Agente Afecto Representante del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiese efectuado al Asegurador.

21.5. Las comunicaciones para tener eficacia contractual, deberán hacerse por escrito de forma fehaciente.

21.6. El pago de la prima que efectúe un Asegurador a un Agente Afecto Representante del Asegurado, surtirá el mismo efecto que si se hubiese efectuado directamente a éste.

EL TOMADOR DEL
SEGURO Y/O ASEGURADO

EL ASEGURADOR

POLIZA DEL SEGURO MULTIRRIESGO DEL HOGAR

CLÁUSULAS LIMITATIVAS

El Tomador del Seguro acepta específicamente el contenido de los párrafos destacados en los artículos siguientes de las Condiciones Generales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Artículo Preliminar:

Punto 8: Definición de Daños Materiales

Punto 11: Definición de Contenido

Punto 12: Definición de Bienes

Punto 28: Definición de Gastos de Salvamento

Art. 1.º Riesgos Cubiertos

Art. 2.º Riesgos Opcionales aceptados mediante pacto expreso

Art. 3.º Riesgos Excluidos con carácter general

Art. 4.º Riesgos Extraordinarios

Art. 5.º Adaptación automática de capitales asegurados

Art. 8.º Punto 3: Prórroga tácita del Contrato

Art. 9.º Punto 3: Rescisión del contrato por parte del Asegurador en caso de agravación del riesgo

Art. 9.º Punto 3: Declaración de existencia de otros Aseguradores

Art. 10.º Toma de efecto real de la cobertura

Art. 129 Punto 1: Deber de Salvamento

Art. 12.º Punto 2: Derecho de acceso del Asegurador a las propiedades siniestradas

Art. 12.º Punto 4: Deber de comunicación del siniestro

Art. 12.º Punto 6: Información al Asegurador sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro

Art. 12.º Punto 8: Conservación de restos y vestigios del siniestro

Art. 12.º Punto 9: Prueba de la preexistencia de los objetos asegurados antes del siniestro

Art. 13.º Tasación de los daños

Art. 14.º Determinación de la indemnización

Art. 15.º Rechazo del siniestro

Art. 17.º Punto 2: Responsabilidad del Asegurado en el derecho del Asegurador a subrogarse

Art. 18.º Extinción y nulidad del contrato

Hecho y firmado por duplicado en SEGORBE (Castellón), a de de 20.....

EL TOMADOR DEL SEGURO

EL ASEGURADO
(En caso de ser distinto del Tomador)

EL ASEGURADOR

ANEXO I
DERECHO DE INFORMACIÓN
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le comunicamos que la información que ha facilitado pasará a formar parte de los ficheros de la Mutua Segorbina de Seguros a Prima Fija, con la finalidad de poder llevar a cabo el objeto del contrato de seguros suscrito con usted, indicado en este documento de condiciones. Asimismo, da su consentimiento para el tratamiento automatizado de los datos facilitados. Sus datos serán cedidos a otras entidades aseguradoras con el objeto de facilitar la tramitación de siniestros, a otras instituciones colaboradoras con el sector asegurador con fines estadísticos y de lucha contra el fraude, así como por razones de coaseguro y reaseguro, siempre con la finalidad de poder prestar el servicio contratado en la póliza de seguro contratado.

El Asegurado también declara que los datos indicados son ciertos y otorga su consentimiento expreso para que puedan ser tratados automatizada y manualmente, incluso aunque la póliza no llegue a emitirse o sea anulada, con fines estadístico actuariales.

Tiene derecho a acceder a esta información y cancelarla o rectificarla, dirigiéndose al domicilio de la Mutua Segorbina de Seguros a Prima Fija en Plaza General Giménez Salas, 2 de 12400 Segorbe. Esta entidad le garantiza la adopción de las medidas oportunas para asegurar el tratamiento confidencial de dichos datos.

EL TOMADOR

EL ASEGURADO

EL ASEGURADOR
MUTUA SEGORBINA DE SEGUROS A PRIMA FIJA
EL PRESIDENTE



FUNDADA EN 1934

Plaza General Giménez Salas, 2 • Teléfono: 964 71 36 36 • Fax: 964 71 38 04 • SEGORBE (Castellón)